

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00896	Ejecutivo Singular	UNIDAD HABITACIONAL EDIFICIO LILOLA	LUZ ESPERANZA PUYO LOSADA	Auto rechaza demanda RECHAZA RECURSO Y RECHAZA DEMANDA	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00918	Ejecutivo Singular	JUAN MARTIN MENDOZA MONSALVE	JHON JAIRO ALARCON SUAREZ	Auto inadmite demanda	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00920	Verbal	RAMIRO LOZANO MORA	GUSTAVO LOZANO MORA	Auto admite demanda	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00921	Ejecutivo Singular	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	JORGE LEONARDO GOMEZ RINCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00922	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	ADRIANA PAOLA OBANDO CASTILLO	Auto inadmite demanda	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00923	Ejecutivo Singular	BIOMETRIKA LABORATORIOS SAS	CENTRO MEDICO Y BIOANALITICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00924	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ROBER JAVIER DIAZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00924	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	ROBER JAVIER DIAZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00925	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ENIR QUIRA CAMAYO	Auto inadmite demanda	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00926	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	YEIMER JOSE RIVERA TAMARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00926	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	YEIMER JOSE RIVERA TAMARA	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00927	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTHIAN DAVID RINCON OCHOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00928	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00928	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00930	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	YURGEN BLANCO BARRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00930	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	YURGEN BLANCO BARRANCO	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00931	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	YEFERSON FLOREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00931	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	YEFERSON FLOREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	07/11/2023		
41001 2023 41 89005 00932	Verbal	MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN	REINALDO VALENCIA QUIROGA	Auto admite demanda	07/11/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADOS: EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES y NOHEMI TATIANA DUARTE VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00893-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de **EDGAR ALEXANDER MARRUGO ELLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.425.429 y **NOHEMI TATIANA DUARTE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.391, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$12.393.375,00) MC/TE**, por el capital del referido título, más la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE. (\$763.638)**, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, generados sobre el capital antes mencionado desde el 5 de agosto de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

NEGAR el cobro de intereses remuneratorios fijados en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$393.166,00) MC/TE**, por cuanto se cobran **desde el 19 de octubre de 2019** no obstante, el pagaré no tiene fecha de suscripción.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : UNIDAD HABITACIONAL EDIFICIO LILOLA
DEMANDADO : LUZ ESPERANZA PUYO LOSADA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00896-00

Al despacho recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda de fecha 20 de octubre de 2023.

Al respecto de lo indicado por la parte demandante, debe indicar este despacho que el artículo 90 del código general del proceso establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, procederá el despacho a RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023.

Luego, advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra de la providencia fechada 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : TRANSPORTES MTM SA,
DEMANDADO : JHON JAIR ALARCON SUAREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00918-00

TRANSPORTES MTM SA identificado con NIT 900.773.684-9, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JHON JAIR ALARCON SUAREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía **1.213.0273**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se anexa el poder otorgado por **TRANSPORTES MTM SA** a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO SIERRA.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : VERBAL -
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : RAMIRO LOZANO MORA
DEMANDADO : GERARDO LOZANO VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00920-00

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **RAMIRO LOZANO MORA C.C.No.83.085.435**, contra **GERARDO LOZANO MORA C.C.No.1.607.641, (Q.E.P.D.)**, **MARIA MORA DE LOZANO C.C.No.26.432.739 (Q.E.P.D.)**, los herederos determinados **MARIA ELICENIA TOVAR MORA, ROSA BENILDA LOZADA MORA, LUZ MERY LOZANA MORA, ARGEMIRO TOVAR MORA (Q.E.P.D.) Y GUSTAVO LOZANO MOR, (Q.E.P.D)**, **MARIA YENI TOVAR SALAZAR, CONSUELO TOVAR SALAR, GLADYS TOVAR SALAZAR, MONICA LOZANO LOPEZ, WILLAIM ANDRES LOZANO LOPEZ, JUAN CARLOS LOZANO LOPEZ Y LUIS ALBERTO LOZANO MORA, y demás indeterminadas**, la misma reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la **RAMIRO LOZANO MORA C.C.No.83.085.435**, en contra del demandado **GERARDO LOZANO MORA C.C.No.1.607.641, (Q.E.P.D.)**, **MARIA MORA DE LOZANO C.C.No.26.432.739 (Q.E.P.D.)**, los herederos determinados **MARIA ELICENIA TOVAR MORA, ROSA BENILDA LOZADA MORA, LUZ MERY LOZANA MORA, ARGEMIRO TOVAR MORA (Q.E.P.D.) Y GUSTAVO LOZANO MOR, (Q.E.P.D)**, **MARIA YENI TOVAR SALAZAR, CONSUELO TOVAR SALAR, GLADYS TOVAR SALAZAR, MONICA LOZANO LOPEZ, WILLAIM ANDRES LOZANO LOPEZ, JUAN CARLOS LOZANO LOPEZ Y LUIS ALBERTO LOZANO MORA, y demás indeterminadas**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **GERARDO LOZANO MORA C.C.No.1.607.641, (Q.E.P.D.)**, **MARIA MORA DE LOZANO C.C.No.26.432.739 (Q.E.P.D.)**, los herederos determinados **MARIA ELICENIA TOVAR MORA, ROSA BENILDA LOZADA MORA, LUZ MERY LOZANA MORA, ARGEMIRO TOVAR MORA (Q.E.P.D.) Y GUSTAVO LOZANO MOR, (Q.E.P.D)**, **MARIA YENI TOVAR SALAZAR, CONSUELO TOVAR SALAR,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

GLADYS TOVAR SALAZAR, MONICA LOZANO LOPEZ, WILLAIM ANDRES LOZANO LOPEZ, JUAN CARLOS LOZANO LOPEZ Y LUIS ALBERTO LOZANO MORA, y demás indeterminadas, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-86125** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **GERARDO LOZANO MORA C.C.No.1.607.641, (Q.E.P.D.), MARIA MORA DE LOZANO C.C.No.26.432.739 (Q.E.P.D.),** del bien inmueble ubicado en la calle 78 No.3-33 Barrio Luis Carlos Galán Sarmiento I Etapa de la Ciudad de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

QUINTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P.

SEXTO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Dirección de Gestión Catastral, adscrita al departamento de Planeación Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA C.C.No.12.0270.454, T.P.No.65.545 del C.S.J,** para actuar conforme al mandato a él otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023, en la fecha hago constar que, para notificar a partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las las SIETE de la mañana.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KELLY ANDREA PAEZ LOSADA
DEMANDADO: JORGE LEONARDO GOMEZ RINCON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00921-00

La abogada **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**, actuando en nombre propio, incoa demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JORGE LEONARDO GOMEZ RINCON**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan de una deuda de carácter laboral.

Adviértase que al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que en el libelo demandatorio la parte actora busca le sean reconocidas sumas de dinero derivadas de un contrato de prestación de servicios, luego, una vez analizado el expediente, se evidencia que la relación que se dio entre las partes, es de carácter y asunto laboral, por lo tanto, le corresponde conocer de esta acción, en virtud del factor de competencia material, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES –Reparto** de esta ciudad.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la abogada **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** en contra del señor **JORGE LEONARDO GOMEZ RINCON**, por carecer de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO: EDINZON LARA MAHECHA
ADRIANA PAOLA OBANDO CASTILLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00922-00

Al despacho se encuentra solicitud de SANDRA MILENA BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.175.419 para que se libre mandamiento de pago en contra de EDINZON LARA MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.271.107 y ADRIANA PAOLA OBANDO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía número C.C. No. 55.183.246 respecto de la letra de cambio del 07 de octubre de 2022.

Se indica que la dirección de correo electrónico de los demandados es edu_1975@hotmail.com y adriana00096@outlook.es pero no se allega certificación de que este correo electrónico pertenece a los demandados como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 47 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BIOMETRIKA LABORATORIOS SAS
DEMANDADO:	CENTRO MEDICO Y BIOANALITICO SURCOLOMBIANO CEMEBISUR SAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00923-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BIOMETRIKA LABORATORIOS SAS con NIT 900.833.628-4**, se observa que el contenido de los documentos denominados por el ejecutante (**facturas electrónicas**), ninguno de ellos tiene las fechas de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria.

El artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En ese orden de ideas, revisados los documentos no se encuentra la **REMISION** por lo que no tiene que en este se encuentra sello de recibido, contrariando lo dispuesto en la norma antes descrita.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, **requiere ser aceptada por el adquirente**, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. 3 Art. 898 inc. 2 "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)")

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016:

"Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)"

*La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada **y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (negritas propias)*

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que **no se evidencia constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, ni la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad en el mismo.**

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la abogada **IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.630.630, portador de la Tarjeta Profesional número 335.431 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no se aportó poder con la demanda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA
DEMANDADO: ROBERT JAVIER DIAZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00924-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.**, identificada con el Nit No. 860.075.780-9,, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.**, identificada con el Nit No. 860.075.780-9, en contra del demandado **ROBERT JAVIER DIAZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.310, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 92979242

- Por la suma de **DICISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.664.685) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré No 92979242, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 06 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (la) (los) demandado (a) (s), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (s), conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.547 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ ENIR QUIRA CAMAYO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00925-00

Al despacho se encuentra solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificada con Nit No. 800.037.800-8 para que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ ENIR QUIRA CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía número 34.317.647 respecto del Pagaré No. 039276100038872, Pagaré No. 039276100036593 y Pagaré No. 039276100031298

Se presenta poder otorgado por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ conforme a la escritura 887 de la notaria 22 del Circulo notarial de Neiva, pero esta escritura no se adjunta

De igual manera el poder se dirige al Juzgado Civil Municipal de la Plata Huila.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 47 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”
DEMANDADOS: YEIMER JOSÉ RIVERA TAMARA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00926-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM” identificada con el NIT. 891.100.079-3**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM” identificada con el NIT. 891.100.079-3**, y en contra de **YEIMER JOSÉ RIVERA TAMARA, identificado con la C.C.1.003.294.223**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000** correspondiente al capital que debió ser pagado el día 26/09/2023.
2. Por la suma de **MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS \$1.352.500**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05/04/2023 hasta el 26/08/2023.
3. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$74.959**, por concepto de intereses de mora generados desde el 27/08/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 26/09/2023.
4. Por la suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$50.286** por otros conceptos
5. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 27/09/2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CRISTHIAN DAVID RINCON OCHOA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-0927-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 800.037.800-8 en contra de **CRISTHIAN DAVID RINCON OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.406.157, con el fin de obtener el pago de una obligación dineraria; luego de revisado el título valor, se tiene que el lugar en el cual se firmó el documento y el sitio de cumplimiento de la obligación, es el Municipio de Plata, finalmente la dirección del demandado señalada en la demanda Calle 3 No. 9-23 Apto 202, no está ubicada en la ciudad de Neiva sino en el municipio de la Plata, tal como figura en el reporte que arroja UBICA PLUS, el cual fue anexado por la parte demandante junto con la demanda:

Ubica Plus

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
11/09/2023 08:40:05 a.m.

Información Básica del Cliente

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	11/09/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,081,406,157	FECHA EXPEDICIÓN	31/10/2008	HORA	08:40:04
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	RINCON OCHOA CRISTHIAN DAVID	LUGAR DE EXPEDICIÓN	LA PLATA	USUARIO	APCT SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTD
GÉNERO	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No	INFORME 20750526710052020388
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL E				

Datos Históricos de Direcciones

NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES
1	RES-LAB	CL 10 A SUR # 10 - 18 BRR LA LIBERTAD	LA PLATA (HUILA)	26/02/2021	31/07/2023	1	SI	3
2	RES-LAB	CL 3 # 9 - 23 AP 202	LA PLATA (HUILA)	31/07/2021	31/07/2023	1	NO	3

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil Municipal de La Plata, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - La Plata Huila, j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 800.037.800-8 en contra de **CRISTHIAN DAVID RINCON OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.406.157, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - La Plata Huila, j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANINCA S.A.S
DEMANDADO LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ
JON JAIRO ORTEGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00928-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANINCA S.A.S; identificada con el Nit No. 900.546.489-6, en contra de LUZ DARY MONTENEGRO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.763.613 y JON JAIRO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.789 respecto del Pagaré No. 031MH0410351.

1.1- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$16.728.945)** correspondiente al capital del pagaré No. 031MH0410351.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 031MH0410351 contados desde el día 19 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386.216 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANINCA S.A.S
DEMANDADOS: YURGEN BLANCO BARRANCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00930-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANINCA S.A.S identificada con el NIT. 900.546.489-6**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANINCA S.A.S identificada con el NIT. 900.546.489-6**, y en contra de **YURGEN BLANCO BARRANCO, identificado con la C.C. 1.090.441.204**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto Pagaré No. 096MH1600447, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS \$ \$3.495.617** correspondiente al capital del pagaré objeto de ejecución.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 15 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, identificada con la C.C. 1.018.511.510 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386.216 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-DILLANCOL
DEMANDADOS:	YEFERSON FLOREZ GONZALEZ y HAIDY HERNANDEZ FLOREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00931-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA -DILLANCOL-**, con NIT. 900.011.355-1 y en contra de **YEFERSON FLOREZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.124 y **HAIDY HERNANDEZ FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.65.782.627, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. DN 0191:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.460.000,00) M/cte**, por concepto de capital, más la suma de **\$214.133**, por concepto de intereses de plazo, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 17 de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados desde el 18 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al (la) (los) demandado (a) (os), el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.740 y Tarjeta Profesional No. 237.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **047** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN
DEMANDADOS : REINALDO VALENCIA QUIROGA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00932-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN C.C.No.12.129.972**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **REINALDO VALENCIA QUIROGA C.C.No.12.112.105**, la misma, se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por la **MIGEL ANGEL CRUZ DUSSAN**, conforme a la síntesis precedente.
- 2.- IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado señor **REINALDO VALENCIA QUIROGA** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.
- 4.- RECONOCER** Personería para actuar a la estudiante de derecho **LIZETH VARGAS SANCHEZ C.C.No.1.075.291.822**, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Juez.-

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 047 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

